

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Circular.

Objeto de marcada preferencia y de especial estudio ha sido y lo es actualmente para este Ministerio la elevacion de los valores de las rentas públicas, tan necesarios para atender á las perentorias y sagradas obligaciones que tiene á su cargo el Tesoro. Así es que el Ministerio de mi cargo no omite medio alguno para conseguir que estos ramos de la Administracion adquieran el completo desarrollo que han menester y que tienen perfecto derecho á esperar, dada su importancia entre los demás que constituyen el *Haber* de la Hacienda pública.

Varias son las causas que más directamente pueden influir en el logro de tan importante deseo; y aun cuando á V. S. no pueden ocultarse, porque diaria é inmediatamente las toca de cerca, conviene, sin embargo, que dedique V. S. toda su atencion á inspeccionar y vigilar constantemente las dependencias encargadas de la administracion de las rentas públicas, haciendo observar y corregir las faltas que en el servicio notare, y proponiendo á la Superioridad las medidas que estime más convenientes para alcanzar el aumento en la recaudacion de las mismas.

Y como indispensable complemento de esa superior inspeccion, que debe V. S. ejercer eficazmente sobre los funcionarios que tienen á su cargo la administracion de las rentas de Aduanas y tabacos, le exijo muy especialmente tenga siempre en cuenta que el cuerpo de

Carabineros, aunque organizado militarmente, depende de la exclusiva direccion de este Ministerio en todo lo relativo al servicio de represion y vigilancia para que fué creado, y que por lo tanto es necesario que V. S. adquiera la conviccion de que la fuerza de dicho cuerpo, destinada á la persecucion del fraude en esa provincia, desempeña con celo, exactitud y moralidad la delicada mision que le está encomendada, y recomiende á aquellos que más se distinguen en el cumplimiento de sus deberes para otorgarles el justo premio de sus esfuerzos, sufragios y penalidades.

Penetrado, pues, V. S. de la necesidad de que, lo mismo los funcionarios encargados de la Administracion de rentas públicas que los individuos del cuerpo de Carabineros, que son sus indispensables auxiliares, se hallen convenientemente vigilados, y de que deben desempeñar sus respectivos cometidos con la uniformidad y armonia requeridas; conviene además que, respecto de los últimos, no olvide V. S., sino que por el contrario tenga muy presente, que como delegado de mi Autoridad en esa provincia le corresponde:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre los resguardos de las rentas públicas, y por consiguiente examinar si el servicio de vigilancia en las costas o fronteras está debidamente atendido, proponiendo á la Superioridad cuaiquiera medida que pudiera resultar ventajosa para los intereses de la Hacienda.

2.º Averiguar si por el territorio que comprende la zona fiscal

en esa provincia circulan géneros de introduccion fraudulenta, y en caso afirmativo investigar con todo detenimiento las causas que originen la ilegal circulacion, informando acerca de ellas para aplicarles el oportuno remedio.

3.º Disponer por sí mismo cualquier servicio urgente del cuerpo de Carabineros, cuando tenga por objeto conseguir resultado beneficioso para los intereses de las rentas públicas.

4.º Oponerse á que se lleven á efecto reconcentraciones de la fuerza de dicho cuerpo, á no ser en los casos determinados por disposiciones especiales, teniendo para esto presente que V. S. ejerce en el órden civil, la autoridad superior sobre el Resguardo.

Y 5.º Hacer uso cuando fuera necesario de las facultades que respecto al personal del cuerpo de Carabineros en esa provincia conceden á V. S. el art. 14 del Reglamento de aquel cuerpo de 31 de Enero de 1854, el 5.º del de veteranos de 25 de Enero de 1866 y la instruccion dictada para el plantamiento de las Administraciones económicas; dando siempre conocimiento á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Si á estos deberes y atribuciones que, unidos á otros de menor importancia, constituyen un poderoso elemento para que V. S. pueda desde luego imprimir una acertada direccion al servicio que presta el cuerpo de Carabineros en esa provincia, se agrega, como así lo espero con fiabilidad, un esmerado celo por parte de V. S. en la gestion económica que le está encomendada, se conseguirá el aumento en la recaudacion de las ren-

tas del Estado, que es el constante anhelo de este Ministerio.

Del recibo de la presente circular dará V. S. puntual aviso, exponiendo á la vez las observaciones que estime oportunas acerca del servicio que presta actualmente en esa provincia el cuerpo de Carabineros.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Moret.

Señor Gefe de la Administracion Económica de la provincia de....

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Nava de Roa y Roa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Nava de Roa á Roa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 8 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alte-

rar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Burgos.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Nava de Roa y Roa, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 23 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 720 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Nava de Roa ó Roa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de setenta pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba en ellas la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición

anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Nava de Roa á Roa y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Comunicaciones.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo

siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Febrero de 1871.

—El Director general, Balaguer.

Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de esclarecer para su mejor cumplimiento el art. 34 del decreto de 24 de Marzo de 1869, expedido por el Ministerio de la Gobernación y concerniente al servicio de las líneas telegráficas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el medio que con tal fin ha propuesto la Comisión nombrada por este Ministerio y el de Gobernación, disponiendo en su virtud que se observen las siguientes instrucciones:

1.ª Los peones capataces y camineros de las carreteras del Estado vigilarán las líneas telegráficas, sin desatender las obligaciones de su instituto, en las inmediaciones del sitio en que trabajen y en la parte del trozo que tengan que recorrer diariamente. En tal concepto evitarán todo daño ó perjuicio que intencionalmente ó por ignorancia ó descuido trate de ocasionarse á las líneas.

2.ª Cuando los peones noten algun ligero desperfecto que intercepte la corriente, procederán á restablecer la comunicación siempre que puedan verificarlo por los medios que están á su alcance. A este fin los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas redactarán en cada provincia, de comun acuerdo, las oportunas instrucciones para que los peones tengan reglas fijas á que atenerse.

3.ª Si los desperfectos ó averías son de importancia, producida á mano airada, por fuertes temporales, considerables avenidas ú otras causas imprevistas, los peones-capataces y camineros auxiliarán, en los primeros momentos, al personal de vigilancia de Telégrafos en sus operaciones para la pronta rehabilitación de las líneas, siempre que en sus trozos ó en los inmediatos no haya ocurrido siniestro notable y que el trabajo á que están dedicados no sea de perentoria urgencia. A este efecto los Ingenieros Jefes de las respectivas provincias dictarán las oportunas instrucciones en que se detallen los trabajos que podrán suspender los peones para auxiliar al personal de Telégrafos.

Los peones solo prestarán este auxilio por el tiempo necesario para que se reúnan los jornaleros que deberá procurarse la Administración de Telégrafos, siempre que la

reparacion de las averías no pueda hacerse en el trascurso de algunas horas.

4.º Cuando los peones noten cualquier daño en las líneas que no puedan remediar, lo pondrán en conocimiento del Celador ó capataz de Telégrafos tan pronto como uno de ellos se presente; pero si se retardasen, procurarán, sin abandonar su trabajo, que llegue el hecho á noticia de aquellos, bien por la Guardia civil, bien por algun transeunte ó por el conducto que juzguen mas acertado. Igual obligacion tendrá el personal de Telégrafos respecto á las averías que observen en la carretera ó sus accesorios, procurando que la noticia llegue á conocimiento del capataz ó peon caminero del trozo.

5.º Los peones-capataces y camineros tendrán obligacion de conservar y custodiar en sus respectivas casillas el material de Telégrafos que se les entregue por los funcionarios del ramo, siempre que pueda colocarse con desahogo en sus habitaciones. La entrega de material á los peones se hará con las formalidades que en cada provincia acuerden los Jefes de Comunicaciones y de Obras públicas.

6.º Las faltas que el personal de peones cometa en el servicio de Telégrafos se participarán por el Jefe de Comunicaciones al de Obras públicas de la provincia para que se castiguen con arreglo á los artículos 61 y 62 del reglamento de 19 de Enero de 1867.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de Febrero de 1871. — Ruiz Zorrilla.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno del Provincia de Córdoba.

Núm. 1403.

ELECCIONES.

Circular. — En virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de veinte y tres de Febrero último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 213, el escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios deberá hacerse el día 13 del actual en las Casas Consistoriales de todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en junta que la formarán donde

hubiese mas de un colegio, los Comisionados de estos y el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde primero, verificándose la operacion en la forma que establecen los artículos 81 y 82 de la ley electoral, recurriendo en caso de empate á la fórmula del sorteo establecida en el 84.

Proclamado que sea el compromisario ó compromisarios que á cada Ayuntamiento correspondan, se procederá al levantamiento del acta de que habla la disposicion sétima de la Real orden citada, cuidando de remitir inmediatamente la copia literal del pliego certificado á la Diputacion provincial, asi como de sacar las necesarias para que sirvan de credencial á los nombrados, siendo de cuenta de los señores Alcaldes el entregárselas á estos, haciéndoles presente al tiempo de la entrega, que cual dispone el artículo ciento treinta y nueve de la indicada ley, deberán presentarse en esta capital cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes ó sea el diez y ocho del corriente.

La junta general para nombramiento de Senadores, se celebrará con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la precitada ley, el día 20 del corriente, á las diez de su mañana en el salon de sesiones de la Diputacion provincial.

Con objeto de que este importantísimo acto sea llevado á cabo sin que surjan dificultades de ninguna especie en su realizacion, llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre el estudio de los artículos de la ley que se citan, la Real orden de 23 de Febrero y la presente circular, con el fin de que, adoptando una marcha uniforme y legal, se terminen sin ningun entorpecimiento de la eleccion que dará principio el 8 del corriente.

Córdoba 6 de Marzo de 1871. — El Gobernador, Eugenio Alau.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

SECCION DE PROPIEDADES.

En el anuncio inserto en el «Boletín oficial» número 215 correspondiente al 2 del actual, se previene que la subasta para el arriendo de varias fincas enclavadas en esta provincia, ha de tener lugar en el local que ocupa esta Administracion y en los pueblos donde las mismas radican; pero como quiera que el tipo de la ren-

ta de ninguna de las fincas anunciadas excede de 125 pesetas, y con arreglo al art. 42 de la instrucción de 16 de Junio de 1853, no debe celebrarse el indicado acto mas que en los pueblos donde radican las fincas, y ante los funcionarios que se espresan en dicho anuncio, se hace saber así al público por medio de la presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Córdoba 6 de Marzo de 1871. — Fernando de Lora.

JUZGADOS.

Núm. 1397.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés de Luque Menacho, contra quien en union de otros se ha continuado causa criminal por hurto de aceite, y que en la actualidad se encuentra ejecutoriada, para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias, que se contarán desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, á responder de los cargos que en aquella le resultan.

Dado en la villa de Aguilar y Febrero veinte y cinco de mil ochocientos setenta y uno. — Rafael Maria de Lara. — El actuario, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Juzgado municipal de Monturque.

Don Francisco Ojeda y Valle, Juez municipal de esta villa etc.

Hago saber: que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1868, sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de 1.º y 2.º grado que se han seguido contra los contribuyentes de esta villa, que no pagaron sus cuotas respectivas al año pasado económico de 1869 á 1870, por contribucion territorial, se sigue el del tercer grado, habiendo hecho los embargos correspondientes de los bienes inmuebles que se espresarán, con espresion de los dueños, su clase, cabida, situacion, linderos y precios de la tasacion, se anunciaron á pública subasta

para este dia de la fecha, que ha tenido lugar en la audiencia de este Juzgado, sin que persona alguna le hiciere postura. En su virtud he acordado sean retasados aquellos, por el mismo perito que fueron tasados, y se anuncie nueva subasta bajo tal concepto, y verificado que ha sido, se señala para su remate el dia diez del próximo mes de Marzo, de diez á doce de su mañana, en la casa audiencia de este dicho Juzgado de mi cargo, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes del precio de la retasa. Los dueños pueden librar sus bienes pagando el principal y costas, antes de cerrarse el remate; pero despues quedará la venta irrevocable. En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Cristóval Gimenez Pino: una fanega de tierra calma, de tercera calidad, ó sean sesenta y una áreas y 21 centiáreas, al sitio de Piedras de Varo; linda á D. Agustin Maldonado y Francisco Toscano, tasada en cincuenta y cinco escudos, y retasada en la cantidad de 36'667

Antonio Concha Chacon: tres fanegas y seis celemines de tierra calma de segunda calidad, equivalente á 2 hectáreas, catorce áreas y 24 centiáreas, al sitio de Pozo Melero; linda á Don José Velez y Don Francisco Cosano, tasadas en trescientos treinta escudos, y retasada en. 220

Francisco Perez: una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Campiñuela; linda á Don Carlos Gordejuela y á Don Antonio Mora, tasada en ciento cincuenta escudos y retasada en. 130

Manuel Prieto Avilés: dos fanegas y seis celemines de tierra de segunda calidad, equivalente á 4 hectárea, 63 áreas y 3 centiáreas, al sitio de las Islas, linda con el rio de Cabra y el Partidor de las Islas, tasadas despues de deducido un censo á uno de seis escudos y setenta y seis milésimas, en setenta y cinco escudos, y retasada en. 65

José de Palma: dos fanegas de tierra calma, de tercera calidad, equivalentes á 1 hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas, al sitio de Piedras de Varo; linda á la capellania de Diego Escaño y Antonio Cejas, tasada en ciento diez escudos y retasada en. 96

Pedro José Chumba: una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio de la Canteruela; linda á José Jimenez y Francisco Cosano; tasada en ciento diez escudos, y retasada en. 95

Juan de Dios Romero: dos fa-

negas de tierra olivar, ó sean una hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas, al sitio del Mayorazgo; linde á Rafael García y á D. Aiejo Chavarre, tasadas en trescientos escudos y retasada en. 250

Francisco Romero: una fanega de tierra calma, de segunda calidad, ó sean 61 áreas y 21 centiáreas, al sitio del Higueron: linde á D. Manuel Saravia y D. Juan de Rojas, tasada en ciento diez escudos, y retasada en. 96

Antonio Navarro: una fanega de tierra calma de segunda calidad, equivalente á sesenta y una área y veinte y una centiáreas, al sitio de la Campiñuela; linde á los herederos de don Rafael Tejeiro y don José Velez de Guevara, tasada en ciento diez escudos, y retasada en. 95

Manuel del Alma: dos fanegas de tierra calma de segunda calidad, al sitio del monte de abajo, ó sean una hectárea, 22 áreas y cuarenta y dos centiáreas, linde á Manuel Rando y José Ruz, tasadas despues de deducido un censo ánuo de tres escudos y quinientas milésimas, en ciento cinco escudos, y retasada en. 90

Cristóbal Galvez: una fanega de tierra calma de segunda calidad, equivalente á sesenta y una áreas y 21 centiáreas, al sitio monte de abajo, linde á Antonio Fui-lerat y al Rio, tasada en cincuenta escudos, despues de deducido un censo ánuo de un escudo y ochocientas treinta y nueve milésimas, y retasada en. 40

Y en cumplimiento de la ley é instrucción de la materia, se llaman licitadores, y se citan á los interesados.

Monturque veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Ojeda.—Francisco Juliá y Macia.

Núm. 1399.

Comisión principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta de la finca de mayor cuantía, número 3 del inventario, de bienes del Estado, en el *Boletín oficial* número 204 del viernes 17 de febrero último, se dice por un error, que es la segunda subasta de la referida finca, y debe entenderse que es la tercera.

Así mismo se hace constar, que los honorarios devengados por el

Ingeniero y Arquitecto del Estado D. Manuel Antonio Capo, por los derechos de tasación de la Salina y gastos de transporte de ida y vuelta, ascienden á la suma de 100 pesetas, que deberá abonar el comprador al realizar el pago del primer plazo del remate.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba cuatro de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 17'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'75 pesetas la fanega, y de 25'56 á 28'51 el hectólitro.

Cebada, de 6'25 á 7 pesetas la fanega, y de 11'31 á 16'67 el hectólitro.

Nota.—*Roses degolladas ayer.*

Vacas.	134
Carneros.	268
Idem lechales.	64
Terneras.	46
Cabritos.	242

Total. 754

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS

Certificados de defunción

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulado el Encinarejo, y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y orillas del Guadalquivir, y ferro-carril de Sevilla, y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situadas en el segundo ruedo de las casas de Córdoba, hasta el dia 15 de Marzo próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo, núm. 36, en Madrid, y en la calle de la Paja, núm. 8 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones, y en las que se celebrará subasta privada y simultánea á las doce horas de dicho dia. 10—9

Libramientos, Cartas de pago y Cargareme municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamiento

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan varias fincas en el término de la ciudad de Cabra, conocidas por el caudal de Armenta, compuestas de ciento noventa y dos y media aranzadas de olivar con casería, tinahon, pajar, potreriza y varias habitaciones: cuarenta y cuatro aranzadas de majuelo de viña, cuatro huertas de tierra de regadio y árboles frutales; cada una con su casa de teja: un molino de aceite con dos vigas maquileras, un tapon de tierra contiguo á la parte del molino, y sus casas principales con agua de pié, bodegas, viga de lagar y padillas.

Para tratar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesus Maria número 5 de esta capital. 3—1

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.